

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>006309</b>
Escrito y anexos de Mario Mafara Ramírez y Leticia Vivanco Morales, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>006310</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento al Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veintiocho de marzo del presente año, depositó a la cuenta bancaria del Municipio actor la cantidad total de **\$2,772,133.09 M.N. (Dos millones setecientos setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos, 09/100 Moneda Nacional)**, con los cuales manifiesta que se cubre la totalidad de la suerte principal e intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, también informa que tal como se determina en el propio acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte en la página cinco, se tomó en cuenta el depósito por el concepto del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y pago No. F-998, por la cantidad de \$457,415.57 M.N. (Cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos, 57/100 Moneda Nacional) más intereses, mismos que hacen la suma total de \$556,903.45 M.N. (Quinientos cincuenta y seis mil novecientos tres pesos, 45/100 Moneda Nacional), complementarios al pago realizado, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica,

respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***‘[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 28 de marzo de 2022 firmamos Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 179/2016 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por medio de transferencia electrónica, el pago total de la cantidad de \$2,772,133.09 (DOS MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.).***

***Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 179/2016, pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.***

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos; formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...].

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como de las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal de Paso de Ovejas en su escrito de cuenta, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos de los considerandos cuarto y séptimo del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“DÉCIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

*El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el siguiente concepto:*

- *En relación al Fondo para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

*Las cantidades de \$2'044.269,00 (dos millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), \$2'044.269,00 (dos millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y \$2'044.267,00 (dos millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta*

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

*y siete pesos 00/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>8</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$6,132,805.00 M.N.** (Seis millones ciento treinta y dos mil ochocientos cinco pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1243/02/2019, así como en el escrito de cuenta, todos con sus anexos recibidos, respectivamente, los días uno de marzo de dos mil diecinueve y ocho de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, las primeras el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$5,296,664.63 M.N. (Cinco millones doscientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos, 63/100 Moneda Nacional)** y la segunda depositada el veintiocho de marzo del presente año, por la cantidad de **\$2,772,133.09 M.N. (Dos millones setecientos setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos, 09/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$8,068,797.72 M.N. (Ocho millones sesenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos, 72/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil

---

<sup>8</sup> Foja 164 del expediente en que se actúa.

dieciséis, así como los correspondientes intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

Además, cabe señalar que la autoridad obligada tomó en cuenta el depósito realizado por el concepto del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y pago No. F-998, por la cantidad de \$457,415.57 M.N. (Cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos, 57/100 Moneda Nacional) más intereses, mismos que hacen la suma total de \$556,903.45 M.N. (Quinientos cincuenta y seis mil novecientos tres pesos, 45/100 Moneda Nacional), complementarios al pago realizado.

Lo anterior, toda vez que la mencionada autoridad demandada realizó el pago del citado fondo, sin que éste fuera establecido como condena en la sentencia y que por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado en la presente controversia constitucional, se le indicó que, si así lo considera, podría tomarlo en cuenta para el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de marzo del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el catorce de enero del presente año, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta, el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien

tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>9</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$6,132,823.00 M.N. (Seis millones ciento treinta y dos mil ochocientos veintitrés pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$1,935,974.72 M.N. (Un millón novecientos treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos, 72/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificadas a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>10</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>12</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y artículo 9<sup>14</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>9</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>10</sup> Tal como se advierte de las fojas 163, 164 y 247 a 250 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Registro número 28847, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 1638 y siguientes.

<sup>12</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN,** hace las veces del **despacho 517/2022,** en términos del artículo

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3625/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **179/2016**, promovida por el Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 20

<sup>20</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:39Z / 29/04/2022T09:26:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 9b d2 53 71 8e 1e a3 6e fc 78 d6 68 51 61 e3 66 57 ed c0 6d ae 95 78 5b 3c a6 57 16 9b 84 4a a8 6d 13 bc 67 f1 70 76 e2 cc 1f 79 00 1a d3 ff 21 b6 0e 7f 0c b0 ab 69 fc 9d 6a 16 03 90 54 00 c7 98 d7 79 6c ad 73 91 43 51 6c 02 3d e4 ea 03 67 a9 bd 65 85 62 70 07 9e b7 b0 04 75 ea 62 34 a8 b6 60 3c 04 ba 71 56 06 0b 8b 60 5e 16 7a 35 46 cc 27 dc 19 01 44 08 1e 4b 4a 15 22 25 53 11 76 09 65 2b 34 13 53 43 58 cf bd 0c fd 60 aa 42 04 dc 55 ba c0 9d 72 cb b8 8b 6f 88 e9 40 0a dd 3d 7b 2e 88 e4 2e c1 fb 43 02 56 a8 a5 2a 2f ec fb 77 d2 cc 93 f2 1a 51 bd 2d e1 14 0c 25 84 bb 50 b2 b0 f5 98 3d 5b b1 e3 1c 97 2c 7f bb d4 d5 fe 36 37 98 de 91 ca eb 39 d2 04 20 2e dd 0a f1 09 4e eb d2 70 0e b6 c7 80 c5 c8 2c 2c f9 70 91 47 f8 ac da b4 85 b6 8f dd 40 45 e0 85 d4 a3 b3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:39Z / 29/04/2022T09:26:39-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:39Z / 29/04/2022T09:26:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4654143			
	Datos estampillados	D8E6CC34912D032C74B50CE540D53C127C67375BE56CE8E0E70A33F289E39C1B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:56:08Z / 28/04/2022T19:56:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 5f ee 81 84 0e f7 3a 1b 8b b8 d9 74 ad 8e b3 c9 34 38 7e a5 44 ab c5 a1 71 60 30 ac ce 54 91 19 5c e1 1f c7 ee d8 f4 75 00 79 6f 2e dd ba eb bf 1c 55 f8 d4 c9 fa 71 8d 72 d0 85 dc 47 a7 10 c9 e2 01 9a fa ea 27 08 fc 6f 63 f1 de 2f 36 d2 bf 2f 5a c3 fb bc 36 2c f5 c5 12 56 73 56 a3 91 69 3d ae e5 8b 70 7a 65 ab de 44 2b 98 95 c1 ae f7 e3 30 d3 88 ee c3 a2 2b b1 3c 0f c1 cc ad 7d fb 72 88 70 f0 22 74 1c 14 d4 5a d2 ce db fc 44 6b b9 c8 40 38 e7 80 73 ec f3 d1 e6 6f 1d 5d f0 bc c7 78 86 7f 76 1c 88 5b d8 92 03 77 72 9b a9 b9 68 6a 81 08 51 b4 29 30 4a 8d 53 cb 3d 6a 4d 54 8a 2a fb 51 e1 18 7f a7 d4 8e 4b 56 af b4 25 e5 ee 93 ef f4 75 bb 61 ce 42 32 b5 c6 bc 9e 1a d1 c6 7b 4b 51 6d 50 4c 0e 9e fd 93 91 2c bf 9e fc 8c b0 00 22 d2 5d 39 33 ea 61 05 b9 95 b5 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:56:08Z / 28/04/2022T19:56:08-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:56:08Z / 28/04/2022T19:56:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4653345			
	Datos estampillados	4D4DAB2958EB52027988B6B69AEDFA9F83A8BAFC90D7C88372AA787C0624B43			